

Expte. n° 8624/125 “S.V.A. S.A.C.I.F.I. s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en: S.V.A. S.A.C.I.F.I. c/ GCBA s/ impugnación de actos administrativos”

Buenos Aires, 19 de septiembre de 2012

Vistos: los autos indicados en el epígrafe,

resulta:

1. S.V.A. S.A.C.I.F.I. (en adelante SVA) interpuso un recurso de queja contra la decisión de la Sala I de la Cámara de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo y Tributario que resolvió no conceder el recurso de inconstitucionalidad que su parte dedujera.

El recurso denegado se dirigía a cuestionar el fallo de la alzada que rechazó el recurso de apelación que SVA planteó contra la sentencia de primera instancia que consideró que, tal como lo peticionaba el Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires (en adelante GCBA), se había producido la perención de la instancia.

La Sala consideró que el recurso de inconstitucionalidad “a) no [...] impugna una sentencia definitiva sino, simplemente, una resolución que ha concluido este litigio, y b) sólo [...] controvierte la aplicación al caso de la ley procesal, cuestión que en principio resulta ajena al recurso de inconstitucionalidad”. Descartó también que se presentara un supuesto excepcional de sentencia arbitraria (fs. 2, de la queja).

La queja de la actora afirma: a) el carácter definitivo de lo decidido en las instancias de grado, pues la cuestión no podrá ser replanteada en un juicio posterior; y b) que al decretar la caducidad de la instancia sin que hubiese transcurrido el plazo de inactividad se habrían afectado la garantía del debido proceso y el derecho de defensa; el derecho de propiedad, pues quedaría firme la determinación de deuda efectuada por el GCBA y la imposición de la sanción, y la garantía innominada de la razonabilidad pues la declaración de caducidad no sería una derivación razonada de los hechos de la causa sino una arbitraria resolución del proceso (fs. 36/41, de la queja).

2. En el caso, SVA inició una demanda con la finalidad de impugnar la resolución n° 3094-SHyF-2004 que desestimó el recurso jerárquico que su parte planteó contra lo decidido por la DGR, y mantuvo la determinación de la deuda por diferencias en la liquidación

"2012. Año del Bicentenario de la Creación de la Bandera Argentina."

del ISIB (de \$ 30.402,10) y la multa (de \$ 19.761,40). Solicitó también, como medida cautelar, la suspensión de la ejecución de tales actos (fs. 1/29 vuelta, del expediente principal), que fue concedida bajo caución real por el juez de primera instancia (fs. 214/216 vuelta, del expediente principal). Dada la caución (fs. 218/219, del expediente principal), el juez dispuso que la actora debía confeccionar la cédula de notificación a la parte contraria (fs. 220, del expediente principal).

Ante la apelación del GCBA (fs. 223, del expediente principal) se formó el incidente para su remisión a la alzada (fs. 224/241, del expediente principal).

El GCBA contestó la demanda (fs. 179/212 vuelta, del expediente principal).

A fs. 246/248 vuelta el demandado solicitó que se decrete la caducidad de la instancia. SVA contestó el planteo y solicitó su rechazo (fs. 255/259 vuelta).

El fallo de primera instancia hizo lugar al planteo (fs. 261/263). Para así decidir restó eficacia impulsoria del proceso a lo actuado en relación con la medida cautelar y a la presentación de la actora de fs. 242 por la que solicitaba que se le corriera traslado de la contestación de la demanda que presentara el GCBA.

3. SVA apeló la decisión (fs. 267, del expediente principal) y expresó agravios (fs. 273/279, ídem), que fueron contestados por el GCBA (fs. 281/284, ídem).

La Sala I confirmó el fallo recurrido (fs. 288/289, ídem).

4. Contra dicha decisión, interpuso recurso de inconstitucionalidad la parte actora por considerar que la sentencia es arbitraria al no admitir que los trámites vinculados con la medida cautelar interrumpieron el curso del plazo de caducidad. Sostuvo que la medida tramitó en el expediente principal hasta que se formó el incidente, dada la especial vinculación entre el proceso cautelar y el proceso principal por la naturaleza de la medida que tiende a evitar la ejecución de las sumas determinadas por el Fisco en el acto cuestionado. Afirmó, también, que la Cámara incurrió en excesivo rigor formal al omitir considerar su planteo referido a que la presentación de fs. 242 sí impulsó el proceso. Planteó, además, que el fallo postula que rige en la materia un criterio restrictivo, pero no lo aplicó al fallar. Señaló, por último que la Sala demoró más de un año en dictar la sentencia.

La Sala II declaró inadmisibile el recurso (fs. 320 y vuelta, del expediente principal), como se consignó en el punto 1 precedente, dando lugar a la queja que tramita en autos.

5. Al dictaminar, el Sr. Fiscal General Adjunto propone que se rechace el recurso de hecho. A su criterio, la queja “no ofrece caso constitucional alguno, en los términos del artículo 27 de la Ley N° 402, que permita modificar el juicio emitido por la Cámara pues, según observo, se limita a discrepar con las instancias de mérito sobre la manera en que debe interpretarse el código procesal local en cuanto rige el instituto de la caducidad de instancia (artículo 260) y medidas cautelares (177)...” (fs. 48/49 vuelta, de la queja).

Fundamentos:

El juez Luis Francisco Lozano dijo:

1. La queja de SVA propicia equiparar la sentencia que declaró la caducidad de instancia resistida a una definitiva, porque aunque ella no resuelve la cuestión de fondo “impide replantearl[a]” (fs. 37 vuelta). Al margen del acierto de la afirmación formulada —extremo que, en su caso, deberá ser resuelto en el proceso que pudiera instarse— el recurso de hecho no demuestra que la revisión reclamada ante esta instancia comprometa cuestiones de índole constitucional o federal (art. 27 de la ley 402 y Fallos 311:2478).

2. En tal sentido, basta señalar que los agravios del recurrente remiten a analizar la inteligencia asignada los arts. 177, 260 y 281 del CCAT, así como a ponderar ciertas actuaciones de la causa a la luz del instituto de la perención de instancia, sin demostrar que la interpretación formulada en la sentencia recurrida resulte insostenible.

Por ello, corresponde rechazar la queja de SVA y dar por perdido el depósito de fs. 35.

La jueza Alicia E. C. Ruiz dijo:

1. La queja de “S.V.A. S.A.C.I.F.I.” (en adelante “SVA”) fue deducida en tiempo oportuno (art. 33, ley 402). Sin embargo, no puede prosperar.

2. La Cámara declaró inadmisibile el recurso de inconstitucionalidad interpuesto por el ejecutado contra el pronunciamiento de la Sala I.

3. El recurso de inconstitucionalidad del accionado fue correctamente denegado por el *a quo*. Los jueces advirtieron con acierto (fs. 2 y vta) que “a) no se impugna una sentencia definitiva sino, simplemente, una resolución que ha concluido este litigio, y b) sólo se

controvierte la aplicación al caso de la ley procesal, cuestión que en principio resulta ajena al recurso de inconstitucionalidad”.

4. De los fundamentos del auto denegatorio que fueran motivo de crítica del quejoso a fs.36/41, consideraré inicialmente el vinculado a la inexistencia de sentencia definitiva o equiparable, por cuanto la ausencia de dicho recaudo de admisibilidad formal define el rechazo por el Tribunal del recurso intentado por el GCBA.

Anticipo que, en mi opinión, SVA no alcanza a acreditar que la sentencia de la Cámara sea definitiva o asimilable a tal (artículo 27, ley n° 402).

El actor intenta justificar la existencia de un gravamen irreparable manifestando (fs. 39 vta.) que **“la omisión de la Cámara de considerar el segundo agravio** opuesto por nuestra parte frente a la caducidad de instancia, decretada por la sentencia de primera instancia, **afecta el derecho de defensa en juicio de la actora y torna la sentencia arbitraria.** En efecto, **el excesivo rigor formal en que incurrieron las instancias anteriores lesiona el derecho de defensa de rango constitucional.**” Sin embargo, el recurrente no va más allá de la mera mención de estos agravios, lo que frustra su propósito.

Como he señalado in re “Club Atlético River Plate Asociación Civil s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en: GCBA c/ Club Atlético River Plate s/ ejecución fiscal” (expte. n° 2690/03) “corresponde exigir un mayor énfasis en la carga de alegación que pesa sobre quien deduce el recurso, pues debe aportar argumentos suficientes respecto de por qué la decisión que se pone en crisis priva al interesado de otros medios legales para obtener la tutela de sus derechos, le impide el replanteo de la cuestión en otro juicio o le causa un gravamen de imposible o insatisfactoria reparación ulterior. El recurrente no cumple ninguna de estas cargas y esa omisión, en función del principio dispositivo, no puede ser suplida por este Tribunal.”

5. Por lo expuesto, voto por rechazar la queja que luce a fs. 36/41.

El juez José Osvaldo Casás dijo:

1. La queja ha sido interpuesta en legal tiempo y forma (art. 33 de la ley nº 402), sin embargo no puede prosperar en tanto la recurrente no logra demostrar que el recurso de inconstitucionalidad haya sido mal denegado.

2. En efecto, tal como lo destaca mi colega Alicia E. Ruiz en su voto, si bien el recurrente hace mención a la asignación de un pretendido gravamen irreparable a partir de la resolución de primera instancia que decide la caducidad de la instancia —y su confirmación por la Cámara— (v. en especial fs. 37 vta. y 39), lo cierto es que su planteo sólo constituye una alegación meramente genérica que no rebata adecuadamente el auto denegatorio del recurso de inconstitucionalidad que pretende sostener.

3. Si bien lo hasta aquí expuesto resulta suficiente para rechazar el recurso de hecho interpuesto por la actora, coincido también con el juez de trámite Luis Francisco Lozano en tanto propicia que en la recurrente no logra articular un caso constitucional, toda vez que sus planteos remiten al análisis de normas procesales (arts. 177, 26 y 281 CCAyT) y actuaciones de la causa cuestiones que resultan ajenas a la vía del recurso extraordinario toda vez que no se acredita que la sentencia atacada adolezca de deficiencias lógicas en su razonamiento o una total ausencia de fundamento normativo impidan considerar el pronunciamiento cuestionado como la 'sentencia fundada en ley' a que hacen referencia los artículos 17 y 18 de la Constitución Nacional (doctrina de *Fallos*: 294:376; 308:2351, 2456; 311:786; 312:246, 389, 608 y 323:2196, entre muchos otros; aplicable *mutatis mutandi* al recurso de inconstitucionalidad local).

En razón de lo hasta aquí expuesto, propicio que se rechace la queja interpuesta por S.V.A. S.A.C.I.F.I., dándose por perdido el depósito de fs. 35.

La Jueza Ana María Conde dijo:

Tal como afirma la Dra. Ruiz en su voto, al que me remito y adhiero, el recurrente no aportó motivos valederos que justifiquen la pretendida equiparación a definitiva de la sentencia impugnada mediante el recurso de inconstitucionalidad. Tal falencia argumentativa conduce al fracaso de la presente queja y dar por perdido el depósito de fs. 35.

Por ello, concordantemente con lo dictaminado por el Sr. Fiscal General Adjunto,

**el Tribunal Superior de Justicia
resuelve:**

- 1. Rechazar** el recurso de queja planteado a fs. 36/41.
- 2. Dar** por perdido el depósito de fs. 35.
- 3. Mandar** que se registre, se notifique y, oportunamente, se devuelva el principal con la queja.